

ARTICULO 43. DERECHO A VACACIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.31.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015>

1. Tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios.
2. El personal científico que trabaje al servicio de campañas antituberculosas, así como los que laboren en el manejo y aplicación de rayos X y sus ayudantes, tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada seis (6) meses de servicios
3. Los trabajadores oficiales ocupados en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, tienen derecho a vacaciones proporcionales por las fracciones de año, cuando no alcancen a completar un año de servicios.

Concordancias

Ley 1010 de 2006; Art. [7](#)o. Lit. m)

Decreto 3135 de 1968; art. [8](#)



ARTICULO 44. CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS. 1. Para los efectos de las vacaciones remuneradas, no se considera interrumpido el tiempo de servicios, en los casos de suspensión de labores motivada por enfermedad, hasta por ciento ochenta (180) días, accidente de trabajo, hasta por el mismo término de incapacidad, licencia por maternidad, goce de vacaciones remuneradas, cumplimiento de funciones públicas de forzosa aceptación, licencias y permisos obligatorios.

2. En los demás casos de suspensión de labores, no previstos en el presente artículo, se descontará el tiempo en que el empleado oficial deje de prestar sus servicios, para efectos del cómputo del tiempo de servicios requerido para el goce de vacaciones remuneradas.

Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [10](#)



ARTICULO 45. GOCE DE LAS VACACIONES. Causado el correspondiente derecho a las vacaciones, deben concederse por quien corresponda, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho.

Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [12](#)



ARTICULO 46. ACUMULACIÓN DE VACACIONES. 1. Las vacaciones no son acumulables sino en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de labores técnicas, de confianza o de manejo, para las cuales sea especialmente difícil reemplazar al empleado por corto tiempo; y

b. Cuando se trate de empleados que prestan sus servicios en lugares distantes de la residencia de sus familiares.

2. La acumulación debe decretarse por medio de resolución motivada, cuando fuere el caso, conforme a lo dispuesto en este artículo. De ello se dejará la correspondiente constancia en la respectiva "hoja de vida" del empleado o del trabajador oficial.

PARÁGRAFO. La acumulación solamente puede hacerse por las vacaciones correspondientes a dos (2) años de servicios y su goce debe decretarse dentro del año siguiente.

Cuando no se hiciera uso de las vacaciones causadas y decretadas, o el empleado no las solicitare dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la fecha en que deben ser ordenadas, comenzará a correr el término de prescripción de las mismas.

Concordancias

Decreto 3135 de 1968; art. [10](#)

Decreto 1045 de 1978; art. [13](#)



ARTICULO 47. PROHIBICIÓN DE COMPENSARLAS EN DINERO. Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero, excepto en los siguientes casos:

a. Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, o en el funcionamiento de la empresa oficial, evento en el cual puede autorizarse su compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un (1) año solamente.

b. Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces; y

c. Si el empleado público quedare retirado del servicio por causas distintas de mala conducta y le faltaren quince (15) días o menos para cumplir un año de servicios, tiene derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones, como si se tratara de un (1) año completo de servicios.

Notas del Editor

Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [21](#) del Decreto 1045 de 1978.

En estos casos, la liquidación y pago correspondiente se efectuará con base en el último salario devengado y tal reconocimiento no implica continuidad en el servicio por el tiempo de las vacaciones que se compensen en dinero.

Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [20](#)



ARTICULO 48. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas.

PARÁGRAFO. El mencionado pago deberá efectuarse por su cuantía total y con una antelación no menor a cinco (5) días, contados desde la fecha señalada para iniciar el goce de las vacaciones, con el fin de que el empleado pueda organizar con la anticipación suficiente su plan de descanso.

Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [18](#)



ARTICULO 49. INTERRUPCIÓN DE LAS VACACIONES. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de las vacaciones, una vez iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por un tiempo igual al de la interrupción, desde la nueva fecha que oportunamente se señalará para tal fin, en la misma forma expresada en el Artículo [45](#). de este Decreto.

Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [16](#)



ARTICULO 50. EXCLUSIONES. Las vacaciones correspondientes a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y subalternos, lo mismo que los del ramo docente, no se rigen por este Decreto, sino por las reglamentaciones especiales que regulan la materia, con relación a dichos empleados oficiales.

Concordancias

Decreto 3135 de 1968; art. [8](#)

## CAPÍTULO IX.

### PRIMA DE NAVIDAD



ARTICULO 51. DERECHO A LA PRIMA DE NAVIDAD. 1. Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta (30) de noviembre de cada año, Prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

2. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada Prima de Navidad en proporción al tiempo servido, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

PARÁGRAFO 1o. Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales y reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualesquiera sea su denominación, conforme a lo dispuesto al efecto en el artículo [11](#)., del Decreto 3135 de 1968, subrogado por el artículo 1o., del Decreto 3148 del mismo año citado.

2. Si el valor de la prima mencionada fuere inferior al de la Prima de Navidad, la respectiva

entidad o empresa empleadora pagará al empleado oficial, en la primera quincena de diciembre, la diferencia que resulte entre la cuantía anual de aquella prima y ésta.

Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [32](#)

## CAPÍTULO X.

### SEGURO POR MUERTE



ARTICULO 52. VALOR DEL SEGURO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.32.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> 1. Todo empleado oficial en servicio goza de un seguro por muerte, equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado.

2. El valor de dicho seguro será equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado, en el evento de que el empleado oficial fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional y excluye la indemnización a que se refieren los Artículos [16.](#), y [23.](#), a menos que el accidente o la enfermedad profesional se hayan ocasionado por culpa imputable a la entidad o empresa empleadora, en cuyo caso habrá lugar a la indemnización total y ordinaria por perjuicios. Si prosperare esta indemnización, se descontará de su cuantía el valor de las prestaciones e indemnizaciones en dinero pagadas en razón de los expresados infortunios de trabajo.

Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En especial lo dispuesto por el Decreto 1295 de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.



ARTICULO 53. DERECHO AL SEGURO POR MUERTE. <Artículo compilado en el artículo [2.2.32.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> En caso de fallecimiento del empleado oficial en servicio, sus beneficiarios forzosos tienen derecho a percibir el valor del seguro por muerte a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la siguiente forma de distribución:

1. La mitad para el cónyuge sobreviviente y la otra mitad para los hijos legítimos y naturales del empleado fallecido. Cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponda a cada uno de los hijos legítimos.

2. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, el valor del seguro se pagará a los hijos legítimos, por partes iguales.

3. Si no hubiere hijos legítimos, la parte de estos corresponde a los hijos naturales, en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.

4. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el valor del seguro se distribuirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales del empleado fallecido y la otra mitad para los hijos

naturales.

5. A falta de padres legítimos o naturales, el valor del seguro se pagará a los hijos naturales por partes iguales.

6. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido aquí, el valor del seguro se pagará a los hermanos menores de dieciocho (18) años y a las hermanas del empleado fallecido, siempre que todas estas personas demuestren que dependían económicamente del empleado fallecido, para su subsistencia. En caso contrario, no tendrán ningún derecho al seguro.

PARÁGRAFO. La entidad o empresa oficial a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago del seguro por muerte, podrá apreciar las pruebas presentadas para demostrar la dependencia económica a que se refiere el numeral seis (6) de este artículo y decidir sobre ellas.

Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En especial lo dispuesto por el Decreto 1295 de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial), 'por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia', mediante Sentencia C-879-05 de 23 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Señala la Corte en la parte motiva de la providencia: : 'La Corte se declarara inhibida para conocer de la constitucionalidad de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 53 del Decreto 1848 de 1969, ya que el decreto en mención es de naturaleza reglamentaria y la Corte Constitucional no tiene competencia para estudiar su concordancia con la Carta Fundamental'.

Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [46](#)

Decreto 3135 de 1968; art. [34](#)



ARTICULO 54. EFECTIVIDAD DEL SEGURO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.32.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> 1. El seguro por muerte a que se refiere este Capítulo será satisfecho por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado el empleado oficial al tiempo de su fallecimiento, dentro de los tres (3) meses siguientes, a partir de la fecha en que se ordena el reconocimiento y pago correspondiente.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de su fallecimiento, el seguro por muerte se pagará directamente por la entidad, establecimiento o empresa oficial a la cual prestaba sus servicios el causante, dentro del mismo término señalado en el inciso anterior.

Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En especial lo dispuesto por el Decreto 1295 de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.



**ARTICULO 55. TIEMPO A QUE SE EXTIENDE LA PROTECCIÓN DEL SEGURO.**

<Artículo compilado en el artículo [2.2.32.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> El seguro por muerte ampara al empleado oficial durante la vigencia de su relación jurídica con la entidad, establecimiento o empresa a la cual presta sus servicios y se extingue a la terminación de dicho vínculo, excepto en los siguientes casos:

a. Si la relación jurídica se extingue por despido injusto o estando afectado el empleado por enfermedad no profesional, la protección del seguro se extiende hasta tres (3) meses después, contados a partir de la fecha en que termina dicha relación; y

b. Cuando la relación jurídica se extingue estando afectado el empleado por enfermedad profesional o por accidente de trabajo, el amparo del seguro se extiende hasta seis (6) meses después, contados a partir de la fecha en que termina dicha relación.

**Notas del Editor**

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En especial lo dispuesto por el Decreto 1295 de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.



**ARTICULO 56. TRÁMITE PARA EL PAGO DEL SEGURO.** <Artículo compilado en el artículo [2.2.32.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> 1. Solicitado el pago del seguro por la persona o personas titulares del derecho y demostrada su calidad de beneficiarios, conforme a la ley, la entidad, establecimiento o empresa oficial obligado, publicará un aviso en el que conste: el nombre del empleado oficial fallecido, el empleo que desempeñaba últimamente, la indicación de la persona o personas que reclaman el pago del seguro y la calidad invocada para tal efecto, con el fin de que todos los posibles beneficiarios se presenten a reclamar.

2. Dicho aviso se publicará por dos (2) veces en un periódico del lugar en que se tramite el pago del seguro, con un intervalo no menor de quince (15) días entre la publicación de cada aviso.

3. Transcurrido el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación del segundo aviso, la entidad obligada efectuará el pago del correspondiente seguro, en la proporción legal, a la persona o personas que hubieren demostrado su derecho, en el evento de que no se suscite ninguna controversia sobre mejor derecho al pago del seguro.



**ARTICULO 57. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS.** <Artículo compilado en el artículo [2.2.32.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

## Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En especial lo dispuesto por el Decreto 1295 de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.



ARTICULO 58. TRANSMISIÓN DE DERECHOS LABORALES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.32.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1083 de 2015> Al fallecimiento del empleado oficial se transmite a sus herederos el derecho al auxilio de cesantía correspondiente al de cujus, lo mismo que los demás derechos laborales causados en favor de éste y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte.

## Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En especial lo dispuesto por el Decreto [1295](#) de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.

## Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [47](#)

## CAPÍTULO XI.

### AUXILIO FUNERARIO



ARTICULO 59. GASTOS FUNERARIOS. 1. Cuando fallezca el empleado público o trabajador oficial, que se halle en ejercicio del cargo desempeñado, la entidad empleadora pagará directamente, con cargo a su respectivo presupuesto, los gastos funerarios correspondientes, hasta por una suma de dinero equivalente al último salario devengado por el empleado oficial fallecido, sin que dicho gasto exceda de la suma de dos mil pesos (\$2.000.00).

## Concordancias

Decreto [50](#) de 1981

Decreto 3135 de 1968; art. [13](#)

2. El pago de los referidos gastos se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos. debidamente autenticados, a la persona que demuestre haberlos satisfecho.

## Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En especial lo dispuesto por el Decreto 1295 de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales', art. 54

- Para la interpretación del numeral 2o. debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [10](#) del Decreto 50 de 1981.

## CAPÍTULO XII.

### PENSIÓN DE INVALIDEZ



ARTICULO 60. DERECHO A LA PENSIÓN. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo.

#### Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto [1295](#) de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.

#### Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [46](#)

Decreto 3135 de 1968; art. [23](#)



ARTICULO 61. DEFINICIÓN. 1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

2. En consecuencia, no se considera inválido al empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

#### Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto [1295](#) de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.

#### Concordancias

Decreto 3135 de 1968; art. [23](#)



ARTICULO 62. CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD LABORAL. 1. La calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la



cual esté afiliado el empleado oficial que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2. En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad o empresa empleadora.

3. Las entidades y empresas oficiales que no tengan servicio médico, deberán contratar dicho servicio con la Caja Nacional de Previsión Social, para la calificación a que se refiere este Artículo.

#### Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto [1295](#) de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.

#### Concordancias

Decreto 3135 de 1968; art. [23](#)



ARTICULO 63. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.

#### Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto [1295](#) de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.

#### Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [46](#)

Decreto 3135 de 1968; art. [23](#)



ARTICULO 64. EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN. 1. La pensión de invalidez se reconocerá y pagará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado.

2. Si el empleado no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social, el reconocimiento y pago se hará directamente por la entidad o empresa empleadora.

3. La pensión de invalidez se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad.

#### Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto [1295](#) de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.



ARTICULO 65. PRESTACIÓN ASISTENCIAL. El empleado que goce de pensión de invalidez tiene derecho además a la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que hubiere lugar, mientras goce de dicha pensión, la que se suministrará por la entidad o empresa obligada al reconocimiento y pago de la referida pensión de invalidez.

#### Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto [1295](#) de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.

#### Concordancias

Decreto 3135 de 1968; art. [23](#)



ARTICULO 66. REHABILITACIÓN. El pensionado por invalidez tiene derecho, asimismo, a que se le procure rehabilitación, en la forma que lo indique el servicio médico de la entidad que pague la pensión de invalidez correspondiente.

#### Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto [1295](#) de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.

#### Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [7](#)

Decreto 3135 de 1968; art. [24](#)



ARTICULO 67. CONTROL MÉDICO DEL INVÁLIDO. 1. Toda persona que perciba pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que esta proceda a disminuir su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión, si de dicho control médico resultare que la incapacidad se ha modificado favorablemente, o se ha agravado o desaparecido.

2. En el caso de que el pensionado por invalidez se oponga, sin razones válidas, dificulte o haga imposible el control médico a que se refiere este artículo, se suspenderá inmediatamente el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en someterse al expresado control médico.

## Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto [1295](#) de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.

## Concordancias

Ley 33 de 1985; art. [1](#)

Decreto 3135 de 1968; art. [26](#)

## CAPÍTULO XIII.

### PENSIÓN DE JUBILACIÓN



ARTICULO 68. DERECHO A LA PENSIÓN. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo [1](#)o de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.

PARÁGRAFO. Para calcular el tiempo de servicios que da derecho a la pensión de jubilación solamente se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o labor no llegan al límite mínimo indicado, el cómputo se hará sumando las horas efectivamente laboradas y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga, se tomará como el de días laborados, los cuales se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones remuneradas.

## Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [7](#) de la Ley 71 de 1988.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [1](#) de la Ley 33 de 1985.



ARTICULO 69. <Artículo NULO>

## Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 21 de septiembre de 1971, Dr. Jorge De Velasco Alvarez.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1848 de 1969:

#### ARTÍCULO 69. CASOS DE EXCEPCIÓN.

1. La regla general del artículo anterior no se aplica:

a) A los operadores de radio, de cable y similares que presten sus servicios a la Administración Pública Nacional, Establecimientos Públicos, Empresas del Estado, o sociedades de economía mixta.

b) A los aviadores que trabajen al servicio de empresas industriales o comerciales del Estado o sociedades de economía mixta.

c) A los trabajadores oficiales de empresas mineras que laboren en socavones, y

d) A los trabajadores oficiales dedicados a labores que se realicen a temperaturas anormales.

2. Todos los trabajadores oficiales indicados en los literales anteriores tienen derecho a pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos, cualquiera sea su edad.

3. Los trabajadores oficiales que hayan servido no menos de quince (15) años continuos en las actividades señaladas en los mencionados literales, tienen derecho a pensión de jubilación al cumplir cincuenta (50) años de edad, siempre que en esa fecha se encuentren al servicio de la respectiva entidad, establecimiento público, empresa del Estado o sociedad de economía mixta.

4. Los profesionales y ayudantes de establecimientos oficiales de carácter nacional dedicados al tratamiento de la tuberculosis, tienen derecho a pensión de jubilación al cumplir quince (15) años de servicios continuos, cualquiera que sea su edad.

Si el servicio ha sido discontinuo, la pensión se causa después de veinte (20) años de servicios de cincuenta (50) años de edad.



ARTICULO 70. EMPLEADOS CON DIECIOCHO (18) AÑOS DE SERVICIOS. Los empleados oficiales en servicio activo que el día veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), fecha de vigencia del Decreto legislativo 3135 del año citado, hubieren cumplido dieciocho (18) años de servicios, continua o discontinuamente, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir los veinte (20) años de servicios requeridos y cincuenta (50) años de edad, cualesquiera sea su sexo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).



ARTICULO 71. EMPLEADOS RETIRADOS CON VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIO. 1. Los ex empleados oficiales que estaban retirados del servicio el día 26 de diciembre de 1968 con un tiempo de servicios no menor de veinte (20) años, laborados continua o discontinuamente, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir los cincuenta (50) años de edad, sean varones o mujeres.

2. Dicha pensión se reconocerá y pagará con sujeción a las normas legales que regulaban la materia al tiempo del retiro definitivo del servicio oficial.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).



ARTICULO 72. ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).

#### Concordancias

Ley [33](#) de 1985



ARTICULO 73. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie ~~percibidos~~ en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo parcialmente NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 7 de junio de 1980, Dr. Jorge De Velasco Alvarez, 'en cuanto emplea la expresión 'percibidos ' para referirse al promedio de los salarios y primas que deben servir de base para liquidar la cuantía de la pensión de jubilación'

#### Concordancias

Ley 62 de 1985; art. [1](#)

Decreto 1042 de 1978; Art. [42](#)



ARTICULO 74. PENSIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTO. <Ver Notas del Editor>  
<Aparte tachado NULO> 1. El empleado oficial vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de

quince (15), continuos o discontinuos, en una ~~o varias entidades~~, Establecimientos Públicos, empresas de Estado, o sociedades de economía mixta, de caracter nacional, tendrá derecho a pensión jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 12 de diciembre de 1981, Expediente No. 4721, Dr. Samuel Buitrago Hurtado.

2. Si el despido injusto se produjere después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tiene derecho a la pensión al cumplir los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si entonces tiene cumplida la expresada edad.

3. Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

4. La cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

5. La pensión a que se refiere este artículo, así como los pensionados en cuanto a sus deberes y derechos, se regirá, en todo lo demás, por las disposiciones pertinentes de este Decreto y del Decreto 3135 de 1968.

#### Notas del Editor

En relación con la vigencia de este artículo, el editor destaca apartes de la Tutela emitida por la Corte Constitucional T-580-09 de 27 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

'No obstante, en razón a que la Ley 50 de 1990 únicamente era aplicable a los trabajadores regulados por el Código Sustantivo del Trabajo, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, concluyó que la pensión sanción regulada en la Ley 171 de 1968 <sic, 1961> producía efectos jurídicos para los trabajadores oficiales porque la ley que rige las relaciones entre particulares no es aplicable a los trabajadores oficiales. Luego, el artículo [37](#) de la Ley 50 de 1990 no derogó ni el artículo 8 de la Ley 171 de 1968 <sic, 1961> , ni el artículo [74](#) del Decreto 1848 de 1969.

'...

'2.1.1. Posteriormente, el artículo [133](#) de la Ley 100 de 1993, derogó tácitamente el artículo 74 de la Ley 171 de 1968 <sic, 1961> , pero consagró una nueva “pensión sanción” para los trabajadores oficiales y los del sector privado, en una de las siguientes dos hipótesis:

'La primera, cuando i) el empleador omite el deber de afiliar al trabajador al Sistema General de Pensiones, ii) el trabajador es despedido sin justa causa, iii) este ha trabajado más de 10 años y menos de 15 años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, iv) ha cumplido 60 años de edad si es hombre o 55 años si es mujer, o a

partir del momento en que cumpla la edad respectiva.

'En la segunda hipótesis, se causa el derecho a la pensión sanción regida por la Ley 100 de 1993: i) cuando el trabajador es despedido sin justa causa, ii) ha trabajado más de 15 años y, iii) cuando cumpla 55 años de edad si es hombre o 50 años si es mujer, o a partir del momento en que cumpla la edad.

'2.1.2. Sobre la naturaleza de esta prestación, la sentencia C-372 de 1998, al analizar la constitucionalidad de algunos apartes del artículo [37](#) de la Ley 100 de 1993, aclaró que la pensión sanción dejó de ser una indemnización a favor del trabajador despedido en forma injusta para convertirse en una prestación para protegerlo en su ancianidad, tal y como lo pretende la pensión de vejez. Por esta razón, la Corte encontró que, en aquellos casos en los que el sistema de seguridad social asume el riesgo de vejez, no le corresponde al empleador sustituirlo en esa obligación, de ahí que la prestación sólo debe mantenerse a cargo del empleador cuando ha omitido afiliar a su trabajador al sistema general de pensiones. De hecho, la sentencia expresó que el empleador tendría varias alternativas, tales como: i) continuar pagando las cotizaciones que falten para que el trabajador acceda a la pensión de vejez, ii) no pagar todas las cotizaciones y responder por el pago de la pensión sanción durante la vida del trabajador y, iii) conmutar la pensión con el seguro social.

'2.1.3. La descripción normativa realizada en precedencia permite colegir dos conclusiones relevantes para resolver el asunto jurídico sometido a consideración de la Sala:

'2.1.3.1. La primera: a pesar de que la pensión sanción consagrada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, fue derogada para los trabajadores oficiales por el artículo [133](#) de la Ley 100 de 1993, produce efectos jurídicos en situaciones excepcionales, tales como la omisión del empleador de afiliar al trabajador al sistema de seguridad social en pensiones que impide trasladar el riesgo de vejez del empleador al Seguro Social. A esta misma conclusión llegaron la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Plena de la Corte Constitucional en dos oportunidades, como pasa a verse:

'...

'La segunda conclusión que surge del análisis normativo de la pensión sanción es la siguiente: la actual regulación de la pensión sanción modificó su naturaleza jurídica, pues la filosofía indemnizatoria con la cual fue diseñada originalmente trasmutó a un sentido prestacional que tiene como finalidad proteger al trabajador en su ancianidad.

'2.1.1. En síntesis, aquellos casos en los que la entidad pública terminó sin justa causa la relación laboral con un trabajador oficial, sin haberlo afiliado al sistema general de pensiones o si lo hizo, y de todas maneras, no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, resultan aplicables los artículos 8° de la Ley 171 de 1968 y [74](#) del Decreto 1848 de 1969, pues la pensión sanción adquiere un carácter prestacional para proteger la vida en condiciones dignas del trabajador en su vejez.'



**ARTICULO 75. EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN.** 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de

tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el Artículo [72](#), de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el Artículo 3o del citado Decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).



ARTICULO 76. GOCE DE LA PENSION. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016>

1. <Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Decreto 625 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> La pensión de jubilación, una vez reconocida, se hace efectiva y debe pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio oficial. Para tal fin la entidad de previsión social comunicará al organismo donde labora el empleado, la fecha a partir de la cual va a ser incluido en la nómina de pensionados, para efectos de su retiro del servicio. Para cobrar su primera mesada del <sic> pensionado deberá acreditar su retiro, mediante copia auténtica del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el Jefe de Personal de la entidad donde venía laborando.

#### Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Decreto 625 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 625 de 1988.

#### Legislación Anterior



Texto original del Decreto 1848 de 1969:

<Inciso 1o.> La pensión de jubilación, una vez reconocida, se hace efectiva y debe pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio oficial, hecho que deberá demostrar el interesado mediante declaración jurada rendida ante un Juez del Trabajo de su domicilio o residencia, y en defecto de éste, ante un Juez Civil.

2. Si el pensionado no puede cobrar directamente la pensión de jubilación, debe acreditar su supervivencia, mediante certificación de la primera autoridad ejecutiva del lugar de su domicilio o residencia, y autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando el nombre, apellido, vecindad y documento de identidad de ésta.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.8.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [8](#) de la Ley 71 de 1988

#### Jurisprudencia Concordante

'Precisado lo anterior, oportuno es recordar que para el fallador de segundo grado, resultan incompatibles el **disfrute** de la pensión de vejez reconocida al actor con fundamento en el art. [1°](#) de la L. 33 de 1985, con el salario que como empleado público de la «Universidad de Antioquia», continua devengando; incompatibilidad que no emerge de la naturaleza que ostentan los recursos con que la entidad de seguridad social paga las pensiones, sino por existir normas que prohíben dicha compatibilidad, especialmente los art. 1° del D. 625 de 1988, [8°](#) de la L. 71 de 1988, 9° del D. 1160/1989 y 35 del A. 049/1990 aprobado por el D. 758 de esa misma anualidad, las que, según el ad quem, prevén que para entrar a **disfrutar** de la pensión que reconozca el ISS, debe darse el retiro efectivo del servicio.

En efecto el art. [19](#) de la ley en comento, expresamente consagra lo siguiente:



ARTICULO 77. INCOMPATIBILIDADES CON EL GOCE DE LA PENSIÓN.<Artículo compilado en el artículo [2.2.8.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las Leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963.

## Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.8.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

## Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).

## Concordancias

Decreto 1042 de 1978; art. [32](#)



ARTICULO 78. PROHIBICIÓN AL JUBILADO DE REINTEGRARSE AL SERVICIO OFICIAL. <Artículo compilado en el artículo [2.2.12.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016><Ver Notas del Editor> Regla general y excepciones. La persona retirada con derecho y en goce de pensión de jubilación, no podrá reintegrarse al servicio oficial, en entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, conforme a la prohibición establecida en el Artículo [29](#). del Decreto 2400 de 1968, subrogado por el Decreto 3074 del mismo año citado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los artículos anteriores no comprende a las personas que vayan a ocupar cualquiera de los siguientes empleos: Presidente de la República, Ministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente, Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de Misiones Diplomáticas no comprendidos en la respectiva Carrera y Secretarios Privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo y los demás empleos que el Gobierno Nacional señale, conforme a la facultad que al efecto le confiere el artículo [29](#) del Decreto 2400 de 1968, citado antes.

## Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.12.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

## Notas del Editor

Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo [150](#) de la Ley 100 de 1993.

El texto original del párrafo mencionado establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [150](#). ...

'PARÁGRAFO. No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.'

#### Concordancias

Decreto 1042 de 1978; art. [32](#)

Decreto 1950 de 1973; art. [121](#)



ARTICULO 79. REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR REINCORPORACIÓN AL SERVICIO OFICIAL. <Artículo NULO>

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 18 de diciembre de 1987, Expediente No. 1346, Dr. Joaquin Vanin Tello.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1848 de 1969:

ARTÍCULO 79. 1. El pensionado que sea reincorporado a cualquiera de los empleos mencionados en el Parágrafo del Artículo [78](#). de este Decreto, tiene derecho a que se le reajuste la pensión de jubilación, en la cuantía señalada en el Artículo [73](#)., a partir de la fecha en que se separe del nuevo empleo desempeñado, mediante reliquidación que se hará con base en el promedio de los sueldos y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios, o durante todo el tiempo servido en el expresado empleo, si este fuere inferior a un (1) año.

2. Dicho reajuste se hará y pagará por la misma entidad de previsión social, de Derecho Público, Establecimiento Público, empresa oficial, o sociedad de economía mixta, que reconoció y venía pagando la pensión de jubilación.



ARTICULO 80. FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO CON DERECHO A PENSIÓN. Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el Artículo [92](#). de este Decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal.

## Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).

## CAPÍTULO XIV.

### PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ



ARTICULO 81. DERECHO A LA PENSIÓN. 1. Todo empleado oficial que conforme a lo dispuesto en el artículo [31](#) del Decreto 2400 de 1968, sea retirado del servicio por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, sin contar con el tiempo de servicio necesario para gozar de pensión de jubilación, ni hallarse en situación de invalidez, tiene derecho a pensión de retiro por vejez, siempre que carezca de medios propios para su congrua subsistencia, conforme a su posición social.

2. La falta de medios propios para la congrua subsistencia se demostrará con los siguientes medios probatorios:

a. Con dos declaraciones de testigos sobre la carencia de bienes o rentas propios del interesado para atender a su congrua subsistencia, conforme a su posición social ante un juez del trabajo, o civil, con citación del respectivo agente del ministerio público; y

b. Con la presentación, además, de la copia auténtica de la última declaración de renta y patrimonio del interesado, expedida por la Administración de Hacienda Nacional respectiva.

3. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión se estableciere por cualquier medio que el pensionado poseía bienes o rentas suficientes para su subsistencia en el momento del reconocimiento, la entidad pagadora revocará dicho reconocimiento y podrá repetir por las sumas pagadas indebidamente.

## Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).

## Concordancias

Decreto 3135 de 1968; art. [29](#)



ARTICULO 82. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor mensual de la pensión de retiro por vejez será equivalente al veinte por ciento (20%) del último salario devengado mensualmente por el beneficiario, más el dos por ciento (2%) del citado salario por cada año de servicios prestados, continua o discontinuamente, en entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta. El monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

## Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).

Concordancias

Ley [71](#) de 1988

Decreto 3135 de 1968; art. [30](#)



ARTICULO 83. EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN. 1. La pensión de retiro por vejez correspondiente, se reconocerá y pagará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial al tiempo de su retiro del servicio por vejez.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo del mencionado retiro del servicio, el reconocimiento y pago se hará directamente por la entidad o empresa oficial que decreta su retiro por la causal expresada.

3. La entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.

4. Para los efectos contemplados en este artículo, se aplicará el procedimiento señalado en el Decreto 2921 de 1948, y si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o, del citado Decreto la entidad obligada a la cuota pensional que le corresponda no ha contestado, o lo ha hecho negativamente sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a decretar el reconocimiento y a verificar el correspondiente pago.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad respectiva reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).



ARTICULO 84. INCOMPATIBILIDADES CON EL GOCE DE LA PENSIÓN. El goce de la pensión de retiro por vejez es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo los casos de excepción previstos por las leyes y en particular por el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).

Concordancias

Decreto 1042 de 1978; art. [32](#)



ARTICULO 85. CUANTÍA MÍNIMA DE LA PENSIÓN. La pensión de retiro por vejez podrá ser inferior a la pensión mínima legal

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Libro I, Título Capítulo [II](#).

Concordancias

Ley [71](#) de 1988

CAPÍTULO XV.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PENSIONES DE INVALIDEZ,

JUBILACIÓN Y RETIRO POR VEJEZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

